



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3288-2005-PA/TC
TACNA
ELSA RODRÍGUEZ DE JUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Rodríguez de Juárez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 112, su fecha 1 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 966 DP SGO GDT IPSS 93 y 0000020318-2001-ONP/DC/DL 19990, mediante las cuales se les otorgó a su causante y a ella pensiones de jubilación y viudez, respectivamente; y que, en consecuencia, se le conceda la pensión establecida en la Ley 25009, con el abono de los devengados, en concordancia con el Decreto Ley 19990.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que la demandante no ha demostrado que su causante estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, para poder acceder a la pensión minera.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Tacna, con fecha 1 de junio de 2004, declara improcedentes la excepción propuesta y la demanda, considerando que para dilucidar la presente controversia se requiere de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada estimando que la demandante no ha acreditado que su causante estuvo expuesto a los riesgos establecidos en la ley minera.

FUNDAMENTOS

- 1/ En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le reconozca a su cónyuge causante una pensión con arreglo a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, a fin de que se le incremente la pensión de viudez diminuta que viene percibiendo. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.c, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Para el otorgamiento de la pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, es necesario que el beneficiario se encuentre comprendido en alguno de los supuestos contenidos en su artículo 1; a saber: haber laborado en minas subterráneas o realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto, o haber laborado en centros de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. Sin embargo, conforme se desprende de la revisión de autos, ello no ha ocurrido, ya que el cónyuge causante de la demandante laboró para la empresa minera Southern Perú Copper Corporation, desde el 8 de enero de 1957 hasta el 31 de agosto de 1989, realizando labores de peón, chofer y electricista, sin acreditar haber estado expuesto a los riesgos antes señalados.
5. Por otro lado, de la cuestionada Resolución 966 DP SGO GDT IPSS 93, se advierte que el cónyuge de la demandante nació el 15 de febrero de 1938, y que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992), tenía 55 años de edad y 30 años de aportaciones, de lo que se concluye que su pensión de jubilación fue correctamente calculada.
6. En consecuencia, siendo la pensión de viudez de la recurrente consecuencia del derecho de su cónyuge causante, no corresponde estimar la presente demanda, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)